JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 12 de agosto de 2022

Expediente:	**11001334205420180033300**
Demandante:	**ESTEBAN JUAN ZSAKY ROMERO**
Apoderado:	Favio Flórez Rodríguez
Correo:	faviоflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General De La Nación**
Correo:	**jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co**
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
   a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
   b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
   c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
   d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

> *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20173100067041 del 26 de octubre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 20076 del 12 de enero de 2018 .También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

" y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud";

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 47 al 52 del expediente digital 01.20180033 Demanda Anexos.

- Radicado No 20173100067041 del 26 de octubre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 41-45 del expediente digital 01.20180033 Demanda Anexos.

- Resolución No 20076 del 12 de enero de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 25 al 33 del expediente digital 01.20180033 Demanda Anexos.

- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 23 al 24 del expediente digital 01.20180033 Demanda Anexos .

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros** , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 23 del expediente digital Archivo 03-2018-00333 Contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

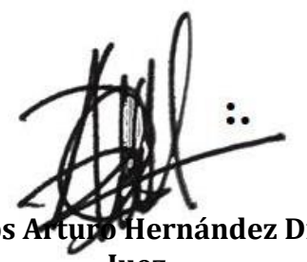

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Andrea Pira*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 12 de agosto de 2022

Expediente:	**11001334205420180053600**
Demandante:	**MARGARITA LARA GUZMAN**
Apoderado:	Favio Flórez Rodríguez
Correo:	faviofloreZrodriguez@hotmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Correo:	**jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co**
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Hacienda y Crédito Público	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida en el numeral 4 y 7 del auto admisorio de la demanda, pues, se tiene que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada y litisconsortes conforme a lo establecido por el art 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 art 48.

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación al señor Fiscal General de la Nación, al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, y al señor Ministro de Justicia y del Derecho

a las direcciones que tengan dispuestas las entidades para tales efectos judiciales, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

CÚMPLASE

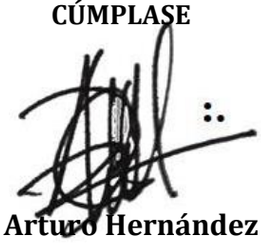

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Andrea Pira*

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 12 de agosto de 2022

Expediente:	**11001334205420190012900**
Demandante:	**SANDRA PATRICIA TAUTIVA NIÑO**
Apoderado:	Favio Flórez Rodríguez
Correo:	faviofloreZrodriguez@hotmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General De La Nación**
Correo:	**jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co**
Litisconsorte Ministerio de Hacienda y Crédito Público	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Justicia y del Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial:***

*a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, sin embargo, este despacho ve la necesidad de resolver la solicitud de desvinculación presentada por las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes fueron vinculadas mediante auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2019, visible a folio 71 del expediente.

Entiende el despacho, que las dos entidades, proponen excepciones tales como la ***"Falta de legitimación material en la causa por pasiva",*** y fundamentan esta excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados pues que los actos administrativos objeto de debate, no fueron expedidos por estas entidades, por tanto no se encuentran obligadas a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvieron vínculo alguno con la demandante.

El despacho concuerda con lo anterior por cuanto que las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora, así como en el caso del Ministerio de Justicia y del Derecho que hace parte de la Rama Ejecutiva y no del poder judicial, y por tanto no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Por las razones expuestas, el despacho es del tenor que las entidades aquí vinculadas como litisconsorte, deben ser desvinculadas, concediendo así, la solicitud impetrada por los dos Ministerios y así lo dejara en su parte resolutiva.

Por lo anterior este despacho concluye que a pesar de haber sido vinculadas en el auto admisorio, ya este argumentó, por qué serán desvinculadas del mismo, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra los actos

administrativos, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 8 de octubre de 2021, ver folio 80 expediente.

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20183100073391 del 19 de noviembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 2022 del 21 de enero de 2019 .También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

" y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud";

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de desvinculación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa No 20186111246742 de 26 de noviembre de 2018 radicada por el demandante con, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 31 del expediente digital 01.201900129 Demanda Anexos.

- Radicado No 20183100073391 del 19 de noviembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 32-35 del expediente digital 01.201900129 Demanda Anexos.

- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 51 del expediente digital 01.201900129 Demanda Anexos.

- Resolución No 2022 del 21 de enero de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 23 al 30 del expediente digital 01.201900129 Demanda Anexos.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 78 expediente digital 04.

SEPTIMO: Se reconoce personería la doctora **Claudia Fernanda González Rojas,** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.680.579, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 55.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones del poder aportado junto con la contestación de demanda visible a folio 45 vto expediente digital 04.

OCTAVO: Se reconoce personería a la doctora **Marleny Álvarez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 132.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos y condiciones del poder aportado junto con la contestación de demanda visible en expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

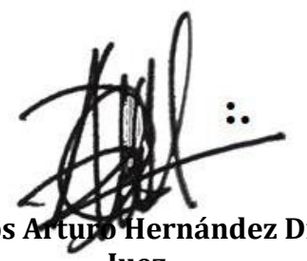

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 12 de agosto de 2022

Expediente:	**11001334205420190030500**
Demandante:	**WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ**
Apoderado:	Favio Flórez Rodríguez
Correo:	faviоflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado:	**Nación – Fiscalía General De La Nación**
Correo:	**jur.notificacionesjudicales@fiscalia.gov.co**
Ministerio Público:	fcastroa@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
   a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
   b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
   c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
   d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

> *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Oficio No 31460-20540-728 del 27 de junio de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 20394 del 21 de febrero de 2019 .También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

" y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud";

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 52 al 53 del expediente digital 01.2019-00305 Demanda Anexos.

- Oficio No 31460-20540-728 del 27 de junio de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 42-50 vto del expediente digital 01.2019-00305 Demanda Anexos.

- Resolución No 20394 del 21 de febrero de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 27 al 30 del expediente digital 01.2019-00305 Demanda Anexos.

- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 48 del expediente digital 01.2019-00305 Demanda Anexos.

- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 23 al 25 del expediente digital 01.2019-00305 Demanda Anexos.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Requiérase por parte de la entidad demandada, a saber FISCALIA GENERAL DE LA NACION que designe al apoderado judicial que represente sus intereses ejerza la defensa técnica dentro la presente Litis, como quiera que el día 8 de agosto del 2021 fue notificada conforme los términos de los artículos 197 198 y 199 del CPACA reformado este último por la ley 2080 de 2021 tal como se evidencia en folio 1 del archivo 010 Constancia Notificación Auto del expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

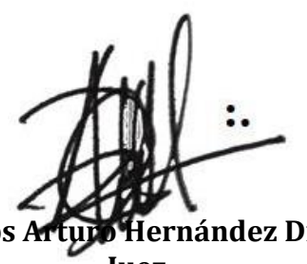

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/*Andrea Pira*